



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 366-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04856466-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **Corina del Pilar Méndez Nique** representante de doña **MARGARITA ANGELICA ALBUJAR CHUNGA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003279-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de marzo del 2018, doña MARGARITA ANGELICA ALBUJAR CHUNGA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de lo dejado de percibir de la bonificación de preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total hasta la actualidad; y en adelante el reajuste de la Bonificación de manera continua en mis pensiones en el porcentaje antes indicados; e intereses de ley.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°003279-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su artículo primero, resuelve denegar por los considerandos expuestos, presentados por doña Margarita Angélica Aljujar Chunga sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales.

Que, con fecha 20 de junio del 2018, doña MARGARITA ANGELICA ALBUJAR CHUNGA, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 4050-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 20 de diciembre de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su derecho está amparado desde la entrada en vigencia del Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; por lo que, le corresponde el recalcular de dicha bonificación más pago de la continua, en forma mensual para que no se vuelva a devengar;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si reintegro de lo dejado de percibir de la bonificación de preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total hasta la actualidad; y en adelante el reajuste de la Bonificación de manera continua en mis pensiones en el porcentaje antes indicados; e intereses de ley; o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar



inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación; carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total**, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que **sólo** se establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes**, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al **reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua**; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0030-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña **Corina del Pilar Méndez Ñique** representante de doña **MARGARITA ANGELICA ALBUJAR CHUNGA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003279-2018 –GRLL-GGR/GRSE, sobre reintegro de lo dejado de percibir de la bonificación de preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total hasta la actualidad; y en adelante el reajuste de la Bonificación de manera continua en mis pensiones en el





porcentaje antes indicados; e intereses de ley; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL